

Núm. 293.—DECRETO del P. E. de la R. organizando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República. En uso de las facultades que me confiere el art. 102 de la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR:

El general de brigada Pedro Eugenio Pelletier, Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, pasa al Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El Señor Miguel Lavastida es nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policia.

El Señor Francisco Cruz Moreno queda Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

El general de division Felipe Alfau es nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, quedando encargado el Ministro de Justicia é Instruccion Pública de las Relaciones Exteriores, y provisionalmente de la Cartera de Guerra y Marina.

El presente decreto será impreso, publicado y circulado en toda la estension de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de Febrreo de 1853, y 9º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública.—P. E. Pelletier.

Núm. 294.—DECRETO del C. N. acordando la manera de percibir el sueldo el estado mayor del Libertador.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, atendida y declarada la urgencia.

Considerando: que el General Libertador Pedro Santana, cuando fué declarado General en jefe de los ejércitos de tierra y mar de la República, al formar su estado mayor, acordado por la ley, lo compuso de individuos domiciliados en la provincia del Seybo por ser aquella su residencia; y que muchos de ellos fueron sacados de sus respectivos destinos.

Considerando: que habiendo recaído la Presidencia de la República en el Libertador Pedro Santana, el Presidente saliente puso a su disposicion su estado mayor, compuesto de indivi-

duos residentes en la Capital; y que no siendo de justicia obligar a los oficiales que componen el estado mayor del Libertador á permanecer constantemente en la capital, con abandono de sus intereses, tampoco lo es el dejar de retribuirles de algun modo, en razon de que su cuerpo queda subsistente.

Considerando: que la investidura de Presidente de la República es transitoria por la Constitucion, y está sujeta a un término fijo por la misma, en tanto que la de Gefe de los ejércitos es permanente, personal y completamente exclusiva, lo que persuade sin réplica la legal existencia de entrambos estados mayores en el actual Presidente de la República, por reunirse en él ambos destinos;

HA VENDIO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. Los individuos todos que componen el estado mayor del General Libertador, como General en gefe de los ejércitos de tierra y mar de la República, percibirán en todo tiempo la mitad de su sueldo, y la totalidad de él cuando sean movilizados ó se ocupen en cualquier servicio activo, que su gefe les imponga.

Del mismo modo se obrará con el que le corresponde como Presidente de la República, en identidad de circunstancias.

Ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo previene la Constitucion.

Dado en el Congreso Nacional a los veinte y tres dias del mes de Febrero de 1853, y 9º. de la Patria.—El Presidente, J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Felix Morillo.—José Roman.—Andrés Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.

Santo Domingo y Febrero 23 de 1853, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Francisco Moreno.

Núm. 295.—DECRETO del C. N. señalando el sueldo de los altos funcionarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que en la época en que se dictó la Constitu-

duos residentes en la Capital; y que no siendo de justicia obligar a los oficiales que componen el estado mayor del Libertador á permanecer constantemente en la capital, con abandono de sus intereses, tampoco lo es el dejar de retribuirles de algun modo, en razon de que su cuerpo queda subsistente.

Considerando: que la investidura de Presidente de la República es transitoria por la Constitucion, y está sujeta a un término fijo por la misma, en tanto que la de Gefe de los ejércitos es permanente, personal y completamente exclusiva, lo que persuade sin réplica la legal existencia de entrambos estados mayores en el actual Presidente de la República, por reunirse en él ambos destinos;

HA VENDIO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. Los individuos todos que componen el estado mayor del General Libertador, como General en gefe de los ejércitos de tierra y mar de la República, percibirán en todo tiempo la mitad de su sueldo, y la totalidad de él cuando sean movilizados ó se ocupen en cualquier servicio activo, que su gefe les imponga.

Del mismo modo se obrará con el que le corresponde como Presidente de la República, en identidad de circunstancias.

Ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo previene la Constitucion.

Dado en el Congreso Nacional a los veinte y tres dias del mes de Febrero de 1853, y 9º. de la Patria.—El Presidente, J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Felix Morillo.—José Roman.—Andrés Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.

Santo Domingo y Febrero 23 de 1853, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Francisco Moreno.

Núm. 295.—DECRETO del C. N. señalando el sueldo de los altos funcionarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que en la época en que se dictó la Constitu-